

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2018

RECORRENTE: GUILLERMO MANUEL
WILD SANTAMARÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y DIANA
PANIAGUA MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Manuel Wild Santamaría, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el expediente SM-JDC-372/2018, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/23/2018 relacionada con la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el XII Distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, en la entidad federativa citada.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....4
RESUELVE.....12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició en San Luis Potosí el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho para elegir las diputaciones al Congreso del Estado y la renovación de sus ayuntamientos.

- 3 **B. Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del XII distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, integrada por Guillermo Manuel Wild Santamaría, como propietario y Víctor Hugo Villaseca de la Fuente, como suplente.

- 4 **C. Requerimiento.** El dos de abril, el Instituto Local requirió a José Belmarez Herrera, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, para que, derivado de la verificación del cumplimiento al principio de paridad género en la

postulación de candidaturas, ratificara o dejara sin efecto la candidatura referida en el párrafo anterior.

- 5 **D. Respuesta.** El cuatro de abril, el mencionado, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de que no ratificaba la postulación de la fórmula en cuestión, y solicitaba dejar sin efectos la solicitud de registro.
- 6 **E. Acuerdo.** El seis de abril, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictó el acuerdo por el cual resolvió que no procedía verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral XII, con cabecera en Ciudad Valles, presentada por el Partido del Trabajo, toda vez que no había sido ratificada.
- 7 **F. Juicio local.** El doce de abril, Guillermo Manuel Wild Santamaría promovió un juicio ante el Tribunal local, controvirtiendo el referido acuerdo.
- 8 **G. Sentencia local.** El dos de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/23/2018 y confirmó el acuerdo impugnado.
- 9 **H. Juicio ciudadano federal.** El ocho de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, contra la sentencia del Tribunal local.
- 10 **I. Resolución Impugnada.** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el

referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

- 11 **J. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 12 **II. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-413/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 13 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

² En adelante Ley de Medios.

15 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

16 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

17 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

18 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

SUP-REC-413/2018

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

24 En el caso, el recurrente impugna la sentencia SM-JDC-372/2018, dictada por la Sala Regional Monterrey, por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/23/2018, que a su vez validó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual resolvió que no procedía verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el XII Distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, de la referida entidad federativa, presentada por el Partido del Trabajo, toda vez que no había sido ratificada la postulación de la planilla integrada por Guillermo

SUP-REC-413/2018

Manuel Wild Santamaría, como propietario y Víctor Hugo Villaseca de la Fuente, como suplente.

25 En principio, los argumentos hechos valer por el actor en la demanda del respectivo juicio ciudadano,⁴ para reclamar la supuesta ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en esencia, fueron los siguientes:

- a) Consideró que fue incorrecto que el Tribunal local sostuviera que fue válido el requerimiento formulado por el Consejo Local el dos de abril, entendido con José Belmarez Herrera, por ser la persona acreditada ante dicho órgano para ratificar o no la candidatura del actor, toda vez que está acreditado en autos que Carlos Mario Estrada Urbina es Comisionado Político de Asuntos Electorales y representante del Partido del Trabajo ante el Pleno del Consejo Estatal y, en consecuencia, era él quien estaba facultado para presentar la solicitud de registro del actor, y para desahogar dicho requerimiento.
- b) Que el Tribunal responsable no advirtió que el Consejo Estatal violó su garantía de audiencia, porque si de la verificación de la documentación presentada a la solicitud de registro se omitió algún documento, debió requerirlo personalmente o bien requerir a Carlos Mario Estrada Urbina, para subsanar esas deficiencias, lo cual no sucedió y lo dejó en estado de indefensión.
- c) El Tribunal local violó su derecho a ser votado, pues requirió constancias a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y de forma ilegal les dio valor probatorio pleno al

⁴ Consultable a fojas 8 a 43 cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

momento de resolver, lo cual le causa perjuicio pues introdujo a la litis pruebas que nadie ofreció.

1. Sentencia de la Sala Regional

26 Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró que debían desestimarse los agravios expresados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Los motivos de inconformidad relativos a que el requerimiento formulado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió solicitarse a Carlos Mario Estrada Urbina, quien tiene el carácter de Comisionado Político de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, fue calificado de ineficaz, ello, porque finalmente con quien se llevó a cabo el requerimiento también tenía representación partidista para desahogarlo.
- Preciso que no obra en autos indicio alguno del que pueda deducirse que el representante partidista Carlos Mario Estrada Urbina se haya opuesto a la no ratificación de la propuesta hecha a favor de la planilla encabezada por el actor Guillermo Manuel Wild Santamaría.
- Asimismo, se calificó de ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local se extralimitó al solicitar a la Comisión Ejecutiva Nacional diversas constancias, toda vez que el ejercicio de allegarse de pruebas por parte del juzgador es

potestativo y se rige a partir de la necesidad de contar con los elementos suficientes para dictar el fallo respectivo.

27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal local y, como consecuencia de ello, validó específicamente la no ratificación del registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, encabezada por Guillermo Manuel Wild Santamaría, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2. Agravios en la presente instancia

28 En el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, el recurrente manifiesta como puntos específicos la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, a partir de lo siguiente:

29 En principio, reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional no precisó el motivo por el que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí hizo uso de su facultad potestativa para allegarse de pruebas, por lo que no existió claridad para justificar cuales eran los elementos faltantes para dictar el fallo respectivo.

30 Se destaca que la potestad de investigar o de allegarse de pruebas por parte del juzgador, debe proceder únicamente cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver, sin embargo, en el caso concreto si existían pruebas idóneas para dictar la sentencia. Por tanto, dicha potestad debió sujetarse a requisitos indispensables, para su procedencia y aplicarse en

beneficio del recurrente, por lo que considera que dicha interpretación vulneró su derecho a ser votado.

31 Asimismo, manifestó que la Sala responsable realizó una mala interpretación al principio de progresividad, ya que consideró como prueba plena las constancias presentadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, siendo que, desde su perspectiva, se le dejó en estado de indefensión, toda vez que dicho instituto partidista fue quien le generó un agravio.

32 Se duele de que la responsable validó una actuación parcial del tribunal local, al haberle dado mayor peso probatorio a los elementos aportados por el partido político, entonces denunciados, a los que acompañó a su escrito de demanda.

33 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

34 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como la valoración que realizó el Tribunal local, por cuanto a la no ratificación del registro de la planilla encabezada por Guillermo Manuel Wild Santamaría, para contender al cargo de diputado local por mayoría relativa por el XII Distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

SUP-REC-413/2018

- 35 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 37 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

